

**Sentencia Corte Suprema Rol N° 21.054-2020**  
**“Nicolás Ramírez Cardoen con Superintendencia de Valores y Seguros”**

<b>Tribunal</b>	Corte Suprema
<b>Rol</b>	N° 21054-2020
<b>Fecha</b>	28 de septiembre de 2020
<b>Partes</b>	Nicolás Ramírez Cardoen; y, Superintendencia de Valores y Seguros (SVS)
<b>Materia General</b>	Recurso de Casación en el Fondo
<b>Materia Específica</b>	Recurrente alega infracción al principio <i>non bis in idem</i> –y, de ello, a los principios de legalidad y tipicidad, y a la excepción de cosa juzgada– y, a la excepción de prescripción.
<b>Decisión</b>	Se rechaza el Recurso de Casación en el Fondo interpuesto por el sr. Ramírez Cardoen en contra del fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la sentencia del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, por la que se lo condenó por varios delitos.
<b>Normativa</b>	Art. 58, 59 y 60 de la Ley N° 18.045; art. 27 del Decreto Ley N° 3.538; art. 94 del Código Penal; art. 2515 del Código Civil; y, art. 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.
<b>Principales Argumentos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El principio del <i>non bis in idem</i> es una garantía individual, cuyo sustento está en el debido proceso legal –art. 19 n° 3 de la Constitución–, que busca evitar que una misma circunstancia o aspecto del hecho o de los hechos objeto de juzgamiento tengan relevancia bajo más de una descripción y se contravenga así la prohibición de punición múltiple por un mismo hecho, y con arreglo al cual una persona no puede ser condenada ni sancionada dos veces por un mismo hecho (cons. 7°);</li> <li>- La obligación de la SVS de denunciar los delitos señalados en los art. 59 y 60 de la Ley 18.045 es, de acuerdo con el art. 58 inc. final del mismo cuerpo legal, “<i>sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudiere aplicar por esas mismas situaciones</i>”, patentándose la voluntad legislativa de que la aplicación de sanciones penales por los delitos señalados no impida la aplicación de sanciones administrativas por la SVS (cons. 8°);</li> <li>- La facultad para imponer multa de la SVS arranca del art. 27 del Decreto Ley N° 3.538, que consagra expresamente la facultad de la SVS de sancionar administrativamente las conductas de los entes regulados que implique una infracción a la ley, con independencia de las sanciones inclusive penales, que se puedan contemplar en otros cuerpos normativos (cons. 11°); y</li> <li>- El derecho supletorio, según ya se ha dicho en otras oportunidades, es el derecho común –civil–, por lo que el plazo de prescripción de la sanción administrativa no puede ser el de seis meses contemplado en el art. 94 del Código Penal, sino que</li> </ul>



	de cinco años, según se consagra en el art. 2515 del Código Civil (cons. 16° y 17°).
<b>Comentarios generales</b>	<p>Además, otras dos cuestiones relevantes que la sentencia en comento realiza, son que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Establece que la sanción pecuniaria (administrativa) tiene un fin disuasivo de conductas infraccionales, toda vez que los altos montos contemplados en la legislación se vinculan estrechamente con el desincentivo para el resto de los operadores de incurrir en tales conductas. En cambio, el fin de la sanción penal solo tiene un carácter retributivo, que busca restablecer el equilibrio social, reprimiendo la conducta del sujeto que incurre en el hecho punible (cons. 11°);</li><li>- Señala que si bien la sanción penal y la administrativa son manifestaciones del único <i>ius puniendi</i> estatal, ello no implica de inmediato la aplicación de los principios del derecho penal a la sanción impuesta por la Administración, por cuanto existen ciertos matices dados principalmente por la finalidad perseguida por el legislador al asociar uno u otro tipo de responsabilidad a una conducta determinada (cons. 14°);</li></ul>

Por Andrés Vergara Soto  
Ayudante Cátedra Derecho Público